NÚMERO 2025023664

Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Urbanismo Obras Públicas y Licencias

Edicto información pública del Estudio de Ordenación para cambio de uso a residencial singular (alojamiento hotelero), en c/ Gran Vía de Colón, nº 34. (Expte. nº.-15169/24)

Información pública del Estudio de Ordenación para cambio de uso a residencial singular (alojamiento hotelero), en c/ Gran Vía de Colón, nº 34. (Expte. nº.-15169/24)

INFORMACIÓN PUBLICA PARA ALEGACIONES AL ESTUDIO DE ORDENACIÓN PARA CAMBIO DE USO URBANÍSTICO A RESIDENCIAL SINGULAR (ALOJAMIENTO HOTELERO), EN C/ GRAN VÍA DE COLÓN Nº 34. (Parc. Cat. nº 6952406VG4165B0001OP)

LA ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA, HACE SABER:

Que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de marzo de 2025, se aprobó inicialmente el Estudio de Ordenación en C/ Gran Vía de Colón nº 34, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"En relación al expediente de la Dirección General de Urbanismo núm. 15.169/2024, respecto a la aprobación de proyecto e inicial de Estudio de ordenación en C/ Gran Vía de Colón, nº 34 para cambio de uso urbanístico, de conformidad con la normativa urbanística vigente, el documento técnico, así como los informes técnicos, jurídico y resolución sectorial que obran en el expediente, se informa lo siguiente:

Presentado, con fecha de registro de entrada 26 de enero de 2017, por D. Ricardo Alarcón Estella, en representación de la Comunidad de Propietarios "La Asunción", documento técnico de innovación del PGOU (expte. 362/2017) para cambio de uso pormenorizado en C/ Gran Vía de Colón, nº 34, tras diversos trámites, finalmente resultó admitido a trámite en ejecución de Sentencia nº 1224, de 4 de junio de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, y fue requerida la documentación preceptiva para continuar su tramitación.

Aportada con posterioridad, al efecto, la documentación entendida pertinente para cumplimentar el requerimiento, tras otros trámites administrativos, la promotora, mediante escrito registrado el día 15 de marzo de 2024, solicita la suspensión de este procedimiento (instruido de acuerdo con la anterior legislación autonómica urbanística) e iniciar el correspondiente estudio de ordenación por los trámites de la vigente Ley urbanística andaluza.

Con tal motivo, D. Andrés Carlos Mata Caro, en representación de D.ª M.ª Luisa de Alarcón Elorrieta (en nombre propio y resto de copropietarios, según alega), presenta, a través del registro electrónico estatal, con fecha 3 de junio de 2024, estudio de ordenación para cambio de uso urbanístico de equipamiento comunitario a residencial singular (alojamiento hotelero) en parcela sita en c/ Gran Vía de Colón, nº 34 (expte. 15169/2024).

Realizado el correspondiente trámite, mediante resolución del Delegado territorial en Granada de la Consejería de sostenibilidad y medio ambiente, fechada el día 4 de septiembre de 2024, se acuerda el no sometimiento a evaluación ambiental estratégica de la propuesta de estudio de ordenación.

Habiéndose emitido previamente informe técnico, de 18 de julio de 2024, y efectuado requerimiento de subsanación, la promotora finalmente, a través del registro electrónico estatal, presenta, con fecha 19 de diciembre de 2024 documento de estudio de ordenación (diciembre 2024) para su aprobación inicial, al que acompaña posteriormente, con fecha de registro estatal 5 de febrero de 2025, planos sustitutivos.

Con fecha de registro electrónico estatal 10 de marzo de 2025, por la promotora se aporta certificado de reunión de comuneros titulares de la parcela, a los efectos de mayor acreditación de la representación alegada.

Del contenido del resumen ejecutivo obrante en el estudio de ordenación (diciembre 2024), se desprende:

- Objeto: modificación de uso urbanístico pormenorizado de la parcela de equipamiento SIPS servicios Administraciones públicas a residencial singular (alojamiento hotelero).

- Ámbito: c/ Gran Vía de Colón, nº 34, referencia catastral 6952406VG4165B0001OP.

- Suspensión de aprobaciones, autorizaciones y licencias: acorde a términos legales.

Con fecha 3 de marzo de 2025, el Arquitecto municipal, Subdirector de Planeamiento, emite informe, respecto al último documento presentado, donde expone:

"En expediente nº 362/2017 se tramitó Innovación del PGOU para cambio de uso en la parcela de Gran Vía de Colón, 34. Inadmitida a trámite por Acuerdo de la Junta de Gobierno local de fecha 21 de abril de 2017, y desestimado Recurso de reposición por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Anulado este último acuerdo por Sentencia nº 1224/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de junio de 2020, se admitió a trámite y se sometió al procedimiento ambiental correspondiente.

En este procedimiento se han emitido los informes siguientes:

• Informe de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de fecha 27 de mayo de 2021, en el que se concluye que la Modificación-Innovación del PGOU de Granada para cambio de calificación y uso pormenorizado de la parcela situada en el nº 34 de la Gran Vía de Colón, no va a generar impactos significativos en la salud (Expte. 21-DG-URB-014).

• Informe ambiental estratégico emitido con fecha 1 de octubre de 2021 por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible que determina que la Innovación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística de Granada en C/ Gran Vía de Colón, 34, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el mismo (expte. EAE/2225/2021).

Con fecha 3 de junio de 2024 se presenta nueva solicitud con el mismo objeto, pero ya adaptada a la LISTA a través de una Actuación de mejora urbana, que da lugar al Estudio de ordenación que se tramita en este expediente.

Por Resolución del Delegado territorial de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de 4 de septiembre de 2024 se ha declarado Que la propuesta de Estudio de Ordenación para proceder al cambio de calificación y uso pormenorizado de la parcela situada en el Nº 34 de la Gran Vía de Colón no se encuentra sometida a evaluación ambiental estratégica, por no tener

efectos significativos sobre el medio ambiente, conforme al artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, acorde a lo expuesto en el Estudio de Ordenación y atendiendo a los antecedentes recogidos en la misma.

Por otra parte, por Acuerdo del Pleno municipal de 26 de julio de 2024 se aprobó la corrección de error material en la delimitación del Plan especial Centro que afectaba a esta parcela, publicado en el BOP nº 207 de 24 de octubre de 2024 (expte. 12641/2024).

Con fecha 19 de diciembre de 2024 se ha presentado documento para aprobación inicial de Estudio de ordenación para delimitación de actuación de transformación urbanística de mejora urbana en Gran Vía de Colón, 34, para cambio de calificación y uso pormenorizado, redactado por el arquitecto D. Andrés Mata Caro.

La parcela afectada, situada en Gran Vía de Colón, 34, tiene la referencia catastral 6952406VG4165B0001OP, una superficie de 655 m2 y una superficie construida de 3018 m2, todo según Catastro. La superficie construida según la medición incluida en el documento es de 3.103 m2.

Sus condiciones urbanísticas son las siguientes:

• PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA:

o Calificación: EQUIPAMIENTO SIPS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y MERCADOS MUNICIPALES.

o Altura: 4 PLANTAS.

o Edificabilidad:3,2 m2/m2 (correspondiente a la calificación dominante en la manzana en la que se integra-Residencial plurifamiliar en manzana cerrada-por aplicación del apartado 1 del art. 7.20.2 de las Normas urbanísticas del PGOU).

• PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CATÁLOGO DEL ÁREA CENTRO:

o Calificación: EQUIPAMIENTOS-SERVICIOS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

o Altura: 4 PLANTAS.

o Catalogación: NIVEL A2-FICHA Nº 03.048

o Edificabilidad: LA EXISTENTE (apartado 4 del art. 9.10.8 de la Normativa urbanística del Plan Especial).

El objeto del documento presentado es el cambio de la calificación y uso pormenorizados asignados a la parcela tanto por el PGOU como por el Plan especial Centro al Residencial singular-Alojamiento hotelero. Este cambio supone un incremento de aprovechamiento urbanístico, ya que el coeficiente de uso aplicable a una dotación privada es 0,67, mientras que el correspondiente al uso Residencial singular es 1. Aplicados estos coeficientes a la superficie construida se obtienen los siguientes valores de aprovechamiento:

APROVECHAMIENTO PREEXISTENTE: 3.103 m2t*0,67 = 2.079,01 u.a.

APROVECHAMIENTO PROPUESTO:3.103 m2t*1,00 = 3.103,00 u.a.

INCREMENTO DE APROVECHAMIENTO:1.023,99 u.a.

Este incremento supone la obligación por parte del promotor de cesión del 10 % del mismo, que supone 102,40 u.a., que al no resultar posible materializar en suelo dentro del área homogénea, podrá ser monetarizado, debiendo valorarse por los Servicios técnicos municipales, a cuyos efectos debe darse traslado a la Subdirección de Gestión.

La propuesta no supone incremento de edificabilidad ni de población, ni se altera el nivel dotacional existente al tratarse de una dotación no básica, por lo que no resultan necesarias cesiones para sistemas generales ni locales.

El documento presentado, junto con los planos sustitutivos de la hoja 21 del plano de calificación y ordenación física del PGOU y de la hoja 2 del plano de ordenación y usos del suelo del Plan Especial Centro presentados el 5 de febrero de 2025, contiene la documentación requerida por el RGLISTA y resulta válido para la aprobación inicial. El Estudio de ordenación ha sido dictaminado por la Comisión de Seguimiento del Plan especial Centro en sesión celebrada el 28 de enero de 2025, y obtener informe favorable de la Consejería de Cultura."

Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), todos los instrumentos de planificación general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o ejecución o su sustitución por algunos de los instrumentos de ordenación de esta Ley. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de esta Ley.

Según la disposición transitoria tercera, apartado primero, del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, Reglamento general de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RGLISTA), en suelo urbano consolidado, las modificaciones de los instrumentos de planeamiento general que comporten una actuación de transformación urbanística se realizarán mediante el correspondiente instrumento de ordenación urbanística detallada, sin necesidad de tramitar una propuesta de delimitación previa, que se ajustará a las disposiciones reglamentarias, respetarán los criterios reglamentarios de sostenibilidad y aplicarán los criterios del art. 82 RGLISTA (con las particularidades señaladas) para determinar las reservas y estándares dotacionales que resulten.

De conformidad con el art. 7 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU), se entiende como actuaciones de transformación urbanística, las actuaciones de dotación, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste.

Al tenor de los arts. 24.1 y 27 de la LISTA, y art. 47 del RGLISTA, se considera actuación de transformación urbanística (ATU) de mejora urbana sobre una o varias parcelas aquélla que, en suelo urbano, tiene por objeto el aumento de la edificabilidad o del número de viviendas o el cambio de uso o tipología, cuando precise nuevas dotaciones públicas generales o locales (determinadas por el instrumento de ordenación que establezca su ordenación detallada conforme a las directrices del plan de ordenación urbana y estándares dotacionales reglamentarios), o cuando implique un incremento del aprovechamiento urbanístico, siempre que no conlleve la necesidad de reforma o renovación de la urbanización (esto es, que no altere la configuración de los viales ni de las redes básicas de servicios urbanos existentes, sin perjuicio de que, como resultado de la ordenación, se necesite realizar obras de urbanización en las dotaciones públicas, ajustes puntuales en la red viaria o completar la urbanización existente conforme al art. 188 del RGLISTA). La ATU de mejora urbana deberá estar debidamente justificada y motivada en la mejora de la ciudad existente.

El art. 28 de la LISTA y el art. 49 del RGLISTA enumeran los deberes de la promoción de ATU de mejora urbana en suelo urbano y rigen las particularidades de las entregas de suelo pertinentes:

a) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, la parcela o parcelas libres de cargas, correspondientes al diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico en el ámbito de actuación, si lo hubiera. Esta cesión podrá sustituirse por su equivalente en metálico.

b) Entregar a la Administración actuante el suelo calificado para nuevos sistemas generales o locales, a obtener, cuando sean necesarios en los términos establecidos reglamentariamente. Este deber podrá sustituirse, cuando sea imposible físicamente su materialización, por la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa dentro del área homogénea o por otras formas de cumplimiento del deber en los casos y condiciones en que así se prevea reglamentariamente. En ambos casos podrán utilizarse las fórmulas contempladas en la legislación de propiedad horizontal.

c) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las edificaciones que deban ser demolidas y garantizar el realojamiento y retorno de los ocupantes legales de inmuebles que constituyan su residencia habitual, cuando tengan derecho a ellos, en los términos establecidos en la legislación básica del suelo.

La Instrucción 1/2024 de la Dirección General de ordenación del territorio, urbanismo y agenda urbana, sobre la ordenación de las actuaciones de transformación urbanística de mejora urbana, explica (apartado 7.2) que el incremento de aprovechamiento urbanístico se calculará como la diferencia entre el aprovechamiento objetivo de las parcelas resultantes de la propuesta y el aprovechamiento preexistente (art. 52.5 del RGLISTA), que es aquél que tienen asignadas las parcelas de origen, conforme a la ordenación urbanística vigente antes de la delimitación de la actuación, o con el que tenga materializado legalmente la parcela (correspondiente a una edificación existente en la parcela objeto de la actuación conforme al título habilitante urbanístico con el que se hubiera construido) si éste fuera superior

De acuerdo con la disposición transitoria tercera, apartado primero, del RGLISTA, las reservas de dotaciones locales para equipamientos comunitarios básicos y para espacios libres y zonas verdes irán referidas al nivel dotacional existente de la zona de suelo urbano en la que se integre la actuación de transformación urbanística, calculado conforme a los criterios de este Reglamento. En caso de que el instrumento de planeamiento general no haya definido zonas de suelo urbano, el instrumento que establezca la ordenación urbanística detallada identificará un ámbito equivalente de suelo urbano de acuerdo con los criterios de este Reglamento a lo meros efectos del cálculo del nivel dotacional existente. Este cálculo será de aplicación para posteriores actuaciones de transformación urbanística en la misma zona de suelo urbano o ámbito equivalente. Las reservas de dotaciones pertenecientes a los sistemas generales de espacios libres y zonas verdes se establecerán en proporción al incremento de población que se derive de la actuación para mantener, al menos, el estándar existente. Se presumirá que en una actuación de transformación urbanística en suelo urbano no se precisan nuevas dotaciones públicas, locales o generales, cuando de la nueva ordenación no se derive, en su ámbito, un aumento de la edificabilidad superior al 10% o un incremento de población superior al 20% (art. 27 de la LISTA y art. 82.5 del RGLISTA).

La Instrucción 1/2024 de la Dirección General de ordenación del territorio, urbanismo y agenda urbana, sobre la ordenación de las actuaciones de transformación urbanística de mejora urbana, resalta (apartado 7.4) que el art. 119 del RGLISTA requiere la compensación de la superficie dotacional suprimida cuando la misma forma parte del dominio público y ésta se destina a equipamientos comunitarios básicos (definición 8.e del anexo del Reglamento) o a espacios libres y zonas verdes; y específica que “No será necesaria la compensación cuando la parcela esté calificada como de equipamiento privado, equipamiento de gestión o cuando la misma, aun estando calificada en el instrumento de planeamiento vigente como dotacional, no () haya sido obtenida por alguno de los mecanismos previstos para su ejecución”.

De acuerdo con el art. 88.2 de la LISTA, en relación con el art. 90 (presupuestos de la actividad de ejecución), y correlativos arts. 124.1.a), 125 y 237 y ss. del RGLISTA, la ejecución de la ATU de mejora urbana se desarrollará mediante actuación asistemática (arts. 109 y ss.), que incluirá, en su caso, las actividades de gestión y de urbanización; salvo que pueda legitimar directamente la ejecución cuando no sea necesario instrumento de gestión. El régimen jurídico de las actuaciones de urbanización se complementa con el contenido de los arts. 188 y ss. del RGLISTA.

El art. 7.20.2.1 de la Normas Urbanísticas del PGOU establece, para el caso de actuaciones ubicadas sobre parcelas calificadas como equipamiento comunitario integradas en unidades morfológicas superiores -manzanas- donde la calificación dominante sea alguna de las reguladas en los capítulos noveno al decimocuarto de ese Título, que se atenderá a las condiciones establecidas para dicha calificación dominante respecto a las condiciones que enumera. Además, este precepto no señala el uso pormenorizado de equipamiento SIPS-Administraciones públicas entre aquéllos a los que limita la edificabilidad máxima. Conforme a ello, debería estarse a las condiciones particulares de la calificación residencial plurifamiliar en manzana cerrada recogida en el capítulo duodécimo del título VII de la Normativa del PGOU (arts. 7.12.1 y ss.).

Ahora bien, dispone el art. 4.2.5.6 de la Normativa del PGOU que en el Conjunto Histórico los planes especiales de protección, en los casos necesarios para la consecución de sus fines, podrán modificar las condiciones de ordenación establecidas en el PGOU, aunque deberán respetar con carácter general los usos, intensidades y tipologías edificatorias resultantes de las operaciones de reforma interior previstas en el Plan General, no pudiendo afectar a las condiciones de aprovechamiento.

Además, el art. 1.1.6 de las Normas Urbanísticas del PEPRI Centro establece que las determinaciones, normativas, criterios, planos, etc. de este Plan Centro serán de aplicación obligatoriamente, aunque entren en contradicción con las del PGOU 2000. Para aquellas determinaciones que no estén explícitamente reguladas por este Plan Centro, serán de aplicación las que les correspondan en el PGOU 2000 de Granada.

Tanto el PGOU (art. 6.1.16 de la las Normas Urbanísticas), cuando se ocupa del uso global de equipamiento comunitario con la expresión “con independencia de su titularidad, pública o privada”, como el PEPRI Centro (art. 7.1.3 de las Normas Urbanísticas) reconocen el uso urbanístico de equipamiento comunitario privado.

En el art. 9.1.3.1 de las Normas Urbanísticas del PEPRI Centro se enumeran, entre otras, las calificaciones en suelo urbano de equipamiento y de residencial plurifamiliar en manzana cerrada.

Determina el art. 9.10.1 de las Normas Urbanísticas del PEPRI Centro que el aprovechamiento tipo (hoy, medio) de los equipamientos será el fijado por el PGOU y la edificabilidad máxima la establecida en el correspondiente capítulo del PEPRI Centro para esta calificación. Así, el art. 9.10.8.2 concreta que, en el caso de edificaciones incluidas en manzanas cerradas que cuenten con otras calificaciones, deberán cumplirse las determinaciones sobre edificabilidad máxima señaladas para la calificación predominante en dicha manzana. Al efecto, las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar en manzana cerrada (RPMC) se recogen en los arts. 9.5.1 y ss. (capítulo V del título VIII), entre ellas, la edificabilidad de 3,2 m2t/m2s para cuatro plantas (art. 9.5.8), sin menoscabo de la edificabilidad reconocida del edificio catalogado existente.

De acuerdo con el art. 9.10.12.2 de las Normas Urbanísticas del PEPRI Centro, se atenderá a lo dispuesto en esas Normas Urbanísticas para las implantaciones y transformaciones de usos de equipamiento comunitario privado o público y, en especial, para el caso de los denominados usos obligatorios. Según el art. 7.1.3 de las Normas Urbanísticas del PEPRI Centro, se considera como uso obligatorio el uso pormenorizado de equipamiento comunitario público y privado (entre otros, servicios administraciones públicos). Estos usos obligatorios no podrán transformarse, modificarse o cambiar a otros usos o actividades (salvo otro destino específico dentro de este mismo uso pormenorizado; p. ej., docente, asistencial, cultural, etc.). Ahora bien, este precepto, en su apartado cuarto, dispone que “La modificación de las condiciones uso obligatorio que no estén recogidas en las excepciones anteriores solamente se podrán modificar a través de una Modificación Puntual del Plan Centro, que deberá tener la aprobación del Ayuntamiento y la Consejería de Cultura”. De forma similar, el art. 6.1.7.3 de las Normas Urbanísticas del PGOU, tras determinar los usos obligatorios (donde no figura el equipamiento comunitario SIPS) y las condiciones para transformación de usos obligatorios, sujeta cualquier otra modificación de las contempladas en el precepto a la correspondiente modificación del PGOU.

CVE: BOP-GRA-2025-083011

Nº 83 - martes 06 de mayo de 2025

Boletín Oficial de la Provincia Granada

El PGOU (pág. 211 del tomo de Normativa Urbanística) determina los coeficientes de ponderación que relacionan cada uso urbanístico en el suelo urbano en situación normal (suelo urbano consolidado, según la Adaptación Parcial a la LOUA 2008, apartado 2.1.1. de la Memoria Justificativa). Según esto y la interpretación del cuadro de coeficientes de ponderación de usos (BOP nº 76, de 20 de abril de 2011), al uso equipamiento lucrativo (EQLUC) le corresponde 0,67 respecto al residencial singular (por asimilación).

Aun cuando el estudio de ordenación propuesto no modifica la edificabilidad otorgada por el planeamiento aplicable a la parcela (pues para ambos usos urbanísticos es de 3,2 m2t/m2s e, incluso, se reconoce la edificabilidad del edificio catalogado existente), sí supone, sin embargo, un incremento de aprovechamiento urbanístico en aplicación de los respectivos coeficientes de ponderación (del actual 0,67 del EQLUC se pasaría a 1 del residencial singular, alojamiento hotelero, pretendido), según el aprovechamiento urbanístico preexistente del que parte el documento.

Corresponde al estudio de ordenación (instrumento de ordenación urbanística detallada) la delimitación, establecimiento de la ordenación urbanística detallada y programación de la ATU de mejora urbana (art. 69 de la LISTA y 92 del RGLISTA), que deberá respetar las determinaciones, estrategias y directrices establecidas, en su caso, por el plan general de ordenación municipal o plan de ordenación urbana, así como los criterios reglamentarios de sostenibilidad. Delimitará -si no lo ha hecho el plan de ordenación urbana- un área homogénea, como ámbito, continuo o discontinuo, sujeto a la actuación de mejora urbana, que incluirá los terrenos objeto del incremento de edificabilidad o número de viviendas, cambio de uso o tipología, y aquellos otros donde se localicen, si proceden, las nuevas dotaciones públicas que deban obtenerse, así como la red viaria afectada por la actuación a los efectos de establecer las obras de urbanización complementarias (art. 27.3 de la LISTA y art. 47.4 del RGLISTA).

Respecto al contenido documental de los instrumentos de ordenación urbanística, hay que estar a lo regulado en el art. 62 de la LISTA (memoria, normativa urbanística, cartografía, anexos y resumen ejecutivo) y arts. 85 y 92 del RGLISTA, además del art. 70 ter, apartado tercero, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local (cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia).

El procedimiento para la tramitación de un instrumento de ordenación urbanística, se encuentra regulado en los arts. 76 y ss. de la LISTA, cuyo art. 61 enumera los criterios para la ordenación urbanística (desarrollados en los arts. 79 y ss. del RGLISTA), así como arts. 98 y ss. de la RGLISTA, y Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Tanto los arts. 8 y 9 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU), como los arts. 9.1 y 16.3 de la LISTA y art. 9 del RGLISTA reconocen la iniciativa de las Administraciones públicas, la intervención de la iniciativa privada en la ordenación urbanística y el derecho de la propiedad del suelo a participar y promover actuaciones de transformación urbanística. La LISTA, en art. 75.1, atribuye las competencias de tramitación y aprobación de todos los instrumentos de ordenación urbanística y sus innovaciones al municipio (salvo lo establecido en su apartado segundo, relacionado con el art. 121.2, regla e, del RGLISTA) y, en su art. 80, contempla el impulso de la aprobación de los instrumentos por la iniciativa privada (como hacen también los arts. 98 y 111 del RGLISTA).

El art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), regula la representación del interesado en el procedimiento administrativo, que deberá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

De conformidad con los arts. 38 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), la referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía eléctrica, proyectos técnicos o cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente.

El procedimiento de tramitación, para esta fase, se concreta en:

a) Aprobación inicial, previos informes técnicos o jurídicos procedentes, que podrá determinar (en la tramitación del instrumento de ordenación urbanística) la suspensión del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas concretas o usos determinados, siempre que se justifique la necesidad y la proporcionalidad de dicha previsión, determinada legalmente en el plazo máximo de tres años desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial (art. 78.2 de la LISTA y art. 103 del RGLISTA), con los efectos descritos en el art. 103 reglamentario.

Los acuerdos de aprobación inicial y, en su caso, de suspensión se publicarán en el boletín oficial correspondiente y portal web de la Administración urbanística, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del RGLISTA.

En el supuesto de tramitación a iniciativa privada, el acuerdo deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses y, transcurrido el plazo sin notificación de la resolución expresa, los particulares podrán instar el sometimiento a información pública e impulsar el resto de trámites preceptivos del procedimiento, acompañando a las solicitudes que se realicen ante las Administraciones públicas la certificación de silencio administrativo (art. 80, letra b, de la LISTA y art. 111, letra b, del RGLISTA).

b) Información pública, por plazo no inferior a veinte días hábiles (art. 78.1 de la LISTA y art. 104 del RGLISTA, en consonancia con los arts. 30.2 y 83.3 de la LPACAP).

No obstante, este plazo no será inferior a cuarenta y cinco días hábiles cuando el instrumento de ordenación urbanística deba someterse a evaluación estratégica ordinaria conforme a la legislación ambiental (art. 78.3 de la LISTA y art. 104.1 del RGLISTA, en concordancia con el art. 38.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, LGICA, y art. 21.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, LEA). En tal caso, el documento de aprobación inicial tendrá la consideración de versión preliminar del plan y se acompañará del estudio ambiental correspondiente.

El anuncio de información pública deberá ser publicado en el boletín oficial correspondiente y en el portal web de la Administración urbanística (art. 83 de la LPACAP, art. 70 ter.2 de la LBRL, arts. 104.1 y 8.1 del RGLISTA). El anuncio señalará el órgano que acuerda la información pública, fecha del acuerdo, instrumento urbanístico o expediente sometido a información pública, ámbito de aplicación (municipio y provincia), identidad del promotor, duración del período de información público y momento a partir del que se considera iniciado (plazo para formular alegaciones), portal web y, en su caso, lugar y horarios dispuestos para la consulta del instrumento o expediente (debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente), sede electrónica y, en su caso, otros medios dispuestos para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos, y otros datos exigidos por la legislación sectorial, si procede. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Según el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), art. 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía (LTPA), y art. 12, letra r), de la Ordenanza Municipal de transparencia y buen gobierno (BOP nº 150, de 8 de agosto de 2016) han de publicarse los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación. La documentación expuesta al público debe incluir un resumen ejecutivo con el contenido establecido legal y reglamentariamente (art. 104.3 del RGLISTA).

c) Audiencia, durante el período de información pública, en función de la naturaleza y alcance del instrumento de ordenación urbanística, a los siguientes interesados en el procedimiento (art. 78.5 de la LISTA y 104.4 del RGLISTA):

- A los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados que no deban emitir informe preceptivo para que puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses; entre ellos, las consejerías autonómicas con competencias en materia de minas, energía y patrimonio.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas (LPAP), en su art. 189 (con carácter básico), ordena que, sin perjuicio de las publicaciones que fueren preceptivas, la aprobación inicial, la provisional y la definitiva de instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a bienes de titularidad pública deberán notificarse a la Administración titular de los mismos. Cuando se trate de bienes de titularidad de la Administración General del Estado, la notificación se efectuará al Delegado de Economía y Hacienda de la provincia en que radique el bien.

- Habrá de llamarse al trámite de información pública a las personas propietarias, según las certificaciones catastrales y del Registro de la Propiedad solicitadas a tal efecto, incluidas en la delimitación de los instrumentos de ordenación urbanística que establezcan la ordenación detallada y sus modificaciones. Este trámite no será obligatorio en los instrumentos de ordenación urbanística que afecten a una pluralidad indeterminada de propietarios.

d) Solicitud de informes, durante la información pública (art. 78, apartados cuarto y quinto, de la LISTA y arts. 105 y ss. del RGLISTA).

- Informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos:

La solicitud y su remisión, así como las actuaciones del procedimiento ambiental, se sustanciarán a través de un órgano colegiado de coordinación, según las determinaciones reglamentarias. Tendrán carácter vinculante exclusivamente sobre los aspectos de control de la legalidad y de tutela de los intereses sectoriales, cuanto así lo establezca la citada normativa. Deben ser emitidos en el plazo establecido en su normativa reguladora o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse la tramitación del procedimiento, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos. No podrá aprobarse definitivamente el instrumento de ordenación urbanística a falta de la solicitud del preceptivo informe, en el supuesto de informe desfavorable vinculante o en los casos de silencio en los que no opere la presunción del carácter favorable (pudiendo actuar la Administración competente para la tramitación de acuerdo con lo preceptuado en el art. 78.4 de la LISTA y 106.4 del RGLISTA). Las determinaciones que no puedan aprobarse podrán suspenderse o denegarse conforme a lo previsto en el art. 109.1, en relación con el art. 106.3 in fine, del RGLISTA.

Conforme al art. 79.2 de la LISTA y art. 105.3 del RGLISTA, en consonancia con el art. 22 de la LPACAP, podrá acordarse la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la solicitud de los informes preceptivos y su recepción, así como, en su caso, por el tiempo que medie entre la solicitud de la declaración ambiental estratégica y su formulación.

- Informe preceptivo de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo conforme a lo dispuesto en el art. 75.2.b) de la LISTA y 107 del RGLISTA:

Este informe es vinculante en los instrumentos de ordenación urbanística general; planes parciales de ordenación de actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización, cuyas propuestas de delimitación no estuvieran contenidas en instrumento de ordenación urbanística general; y de planes especiales de ordenación de ámbitos de hábitat rural diseminado, cuando su ámbito no estuviera delimitado en el instrumento de ordenación urbanística general o en su ausencia. Se emitirá en el plazo de tres meses, contado desde el día siguiente a la presentación de la documentación (ejemplar del instrumento de ordenación urbanística aprobado, completo y diligenciado) en el registro del órgano competente para su emisión, y transcurrido tal plazo sin haberse recibido por el Ayuntamiento, podrá considerarse emitido en sentido favorable y continuar la tramitación del procedimiento. No podrá aprobarse ningún instrumento que contenga determinaciones contrarias a su contenido, cuando sea vinculante.

- Informe, preceptivo y vinculante, a la Consejería autonómica competente en materia de delimitación de los términos municipales, cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística general y de instrumentos de ordenación detallada que se extiendan hasta la línea divisoria de los términos municipales.

e) Consulta, durante la información pública, a las compañías suministradoras, respecto a las infraestructuras y servicios técnicos que deban ejecutarse con cargo a la actuación urbanística (art. 78.5, letra d, de la LISTA y art. 105.2 del RGLISTA).

El art. 2.2.4.2 de la Normativa del PEPRI Centro somete a ser tratadas en el seno de la Comisión de Seguimiento del Plan Centro las modificaciones o actuaciones que a juicio del Ayuntamiento de Granada y la Consejería de Cultura sea necesaria su inclusión.

La Comisión técnica municipal de seguimiento de planes especiales de protección y reforma interior del municipio de Granada, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2025, dictaminó el asunto.

La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de patrimonio histórico de Andalucía (LPHA), en su art. 29.4, preceptúa, respecto a los instrumentos de ordenación urbanística, que, aprobado inicialmente el plan o programa de que se trate, cuando incida sobre bienes incoados o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, en el Inventario de Bienes Reconocidos o sobre Zonas de Servidumbre Arqueológica, se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para su informe, que tendrá carácter preceptivo cuando se trate de instrumentos de ordenación territorial y vinculante cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística o de planes o programas sectoriales. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable.

El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los arts. 40 y ss. de la LPACAP. Al efecto, el art. 4 de la LPACAP contiene el concepto de interesado.

De acuerdo con el art. 70 ter, apartado segundo, de la LBRL, las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos, cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para la aprobación o alteración de instrumentos de ordenación urbanística.

Según lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento orgánico de gobierno abierto de la ciudad de Granada (ROGA, BOP nº 125, de 2 de julio de 2021), se contempla, como función de la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio, darse por enterada respecto a las actuaciones y los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al territorio.

El art. 9.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA), enumera las competencias propias en materia de ordenación urbanística reconocidas a los municipios andaluces, entre ellas, la elaboración, tramitación y aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo, así como de las innovaciones de la ordenación urbanística que no afecten a la ordenación estructural. El art. 75.1 de la LISTA reconoce la competencia de los municipios para la aprobación de todos los instrumentos de ordenación urbanística y sus innovaciones (salvo lo establecido en el apartado segundo del precepto), y el art. 98.1 del RGLISTA remite a los órganos que tengan atribuida la competencia en las normas reguladoras de su estructura, organización y funcionamiento.

Corresponde, de forma previa, la aprobación del proyecto del estudio de ordenación (coincidente, en su caso, con el documento de avance del instrumento de ordenación urbanística detallada, dados su contenido y efectos, ex art. 101 del RGLISTA) a la Junta de Gobierno Local, según lo regulado en el vigente art. 127.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL) y art. 18.1.c) del Reglamento Orgánico Municipal (ROM, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014).

Es competencia de la Junta de Gobierno Local la posterior aprobación inicial del estudio de ordenación (instrumento de ordenación urbanística detallada, ex art. 70 de la LISTA, arts. 78 y 93 del RGLISTA), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 127.1.d), en relación con el art. 123.1.j), de la LBRL y art. 18.1.d), en relación con el art. 16.1.i), del ROM.

El R. D. 128/2018, de 16 de marzo, que regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional (RRJFALHN), su art. 3.3.d).7º contempla la emisión de informe previo de Secretaría, en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo, para la aprobación, modificación o derogación de instrumentos de planeamiento; que podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente (art. 3.4 del RRJFALHN).

Según el art. 22.1 del TRLSRU y el art. 62.3 de la LISTA, los instrumentos de ordenación urbanística se someterán a evaluación ambiental estratégica en los casos y con las condiciones que establezca la legislación específica.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), con carácter básico en este aspecto, salvo lo relativo a los plazos, ex disposición final octava, cuyo art. 5 define los conceptos de “evaluación ambiental”, “efecto significativo” y “modificaciones menores”, y su art. 6 diferencia los ámbitos de la evaluación ambiental ordinaria y simplificada.

En consonancia, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental (LGICA), dispone, en su art. 36.1, que se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los instrumentos de ordenación urbanística señalados en el art. 40, apartados segundo y tercero, y a evaluación ambiental estratégica simplificada los señalados en el art. 40.4. El art. 40 de la LGICA, en su apartado quinto, enumera los instrumentos de ordenación urbanística no sometidos a evaluación ambiental estratégica por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Al respecto, el Delegado Territorial en Granada de la Consejería de sostenibilidad y medio ambiente, mediante resolución de 4 de septiembre de 2024, dispone: “Que la propuesta de Estudio de Ordenación para proceder a cambio de calificación y uso pormenorizado de la parcela situada en el Nº 34 de la Gran Vía de Colón, no se encuentra sometida a evaluación ambiental estratégica, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, conforme al artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, acorde a lo expuesto en el Estudio de Ordenación y atendiendo a los antecedentes recogidos en esta Resolución.”

El art. 56 de la Ley 16/2001, de 23 de diciembre, de salud pública de Andalucía, en relación con el art. 10 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, que establece el procedimiento de la evaluación del impacto en la salud de la Comunidad Autónoma

de Andalucía, enumera los instrumentos de ordenación urbanística y casos en que están sometidos a informe de evaluación del impacto en la salud, regulado en los arts. 57 y ss. de la citada Ley y su desarrollo reglamentario en cuanto a su contenido y tramitación (que incluye la posibilidad de las consultas previas y cribado, art. 13 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre).

Las áreas urbanas socialmente desfavorecidas de Andalucía a los efectos del procedimiento de evaluación de impacto en la salud de instrumentos de ordenación urbanística detallados que las afecten están determinadas por la Orden, de 13 de junio de 2016, de la Consejería de salud y anexo I del Decreto-ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social.

No obstante, en el procedimiento de innovación del planeamiento iniciado en su día (expte. 362/2017), se emitió informe relativo a la evaluación del impacto en la salud, fechado el día 27 de mayo de 2021, donde se concluía: "se estima que la Modificación-Innovación del PGOU de Granada para cambio de calificación y uso pormenorizado de la parcela situada en el nº 34 de la Gran Vía de Colón, no va a generar impactos significativos en la salud, supeditado todo ello a la veracidad de la información del documento de Valoración de Impacto en Salud, incluido por la Administración promotora en el ejemplar del instrumento de planeamiento aprobado inicialmente, en el que se basa la evaluación."

Respecto al régimen de protección de datos personales, hay que estar a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación estos datos, cuyo art. 6 enumera cada una de las condiciones que, al menos, ha de concurrir para considerar lícito su tratamiento. Además, a nivel nacional, rige la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDP), cuyos arts. 19 y ss. se dedican a tratamientos concretos de los datos, y sus disposiciones adicionales séptima y octava regulan, respectivamente, la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos, así como la potestad de verificación de las Administraciones públicas.

Por tanto, emitido informe jurídico de 14 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto, se estima que procede la aprobación inicial del estudio de ordenación.

Examinado el expediente; aceptando propuesta de la Subdirección de Planeamiento, y de conformidad con lo establecido en los art. 24.1, 27, 61, 62, 69, 80, disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); arts. 47, 49, 78 y ss., 85, 92, 98 y ss., disposiciones transitorias tercera y quinta del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, Reglamento general de la Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RGLISTA); y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente art. 127.1.c) y d), en relación con el art. 123.1.j), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL) y art. 18.1.c) y d), en relación con el art. 16.1.i), del Reglamento Orgánico Municipal (ROM, Boletín oficial de la provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), a propuesta de la Coordinadora General de Urbanismo, Obras Públicas y Licencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los presentes, acuerda:

Primero.- Aprobar el proyecto y aprobar inicialmente el estudio de ordenación (diciembre 2024), junto con los planos sustitutivos de la hoja 21 del plano de calificación y ordenación física del PGOU y de la hoja 2 del plano de ordenación y usos del suelo del Plan Especial Centro (presentados el 5 de febrero de 2025), para cambio de uso urbanístico de equipamiento SIPS servicios Administraciones públicas y mercados municipales a residencial singular (alojamiento hotelero), en c/ Gran Vía de Colón, nº 34, parcela catastral 6952406VG4165B0001OP, promovido por D.ª M.ª Luisa de Alarcón Elorrieta (en nombre propio y resto de copropietarios, según alega).

Segundo.- Someter el mencionado documento al trámite de información pública por plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, mediante publicación de anuncios en el Boletín oficial de la provincia, tablón de edictos de la sede electrónica, página web y portal de transparencia municipal; con audiencia a los interesados que procedan; y requerimiento de informes a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, conforme a lo dispuesto en el art. 75.2.b) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) y 107 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, Reglamento general de la Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RGLISTA); y a la Administración

autonómica competente en materia de patrimonio histórico, de acuerdo con el art. 29.4 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de patrimonio histórico de Andalucía (LPHA).

Tercero.- Suspender el otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en el ámbito del estudio de ordenación, por el plazo máximo de tres años desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial, con los efectos regulados en el art. 78.2 de la LISTA y art. 103 del RGLISTA.

Cuarto.- Notificar este acto administrativo a todos los interesados."

Lo que se hace público para general conocimiento, sometiéndose el documento aprobado inicialmente a INFORMACIÓN PUBLICA POR PLAZO DE VEINTE DÍAS HABILES, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos de la Sede Electrónica, y páginas Web municipal y del Portal de la Transparencia, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía –LISTA-, y 104.1 Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía -RGLISTA-.

Durante dicho plazo, tanto el documento de Estudio de Ordenación como el Edicto de información pública, se encuentran de manifiesto en las páginas Web del Ayuntamiento de Granada y de su Portal de la Transparencia:

https://sede.granada.org/sta/CarpetaPublic/doEvent?APP_CODE=STA&PAGE_CODE=PTS2_TABLON&KEY=all

https://transparencia.granada.org/public/trans/Indicador.aspx?IdIndicador=128&IdIndice=GRAN

Igualmente la documentación sometida a información pública se encuentra de manifiesto en el siguiente enlace:

https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/f923605acbcdc66a92f21a2b9b3a67be5ad12c30

EL DELEGADO DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y LICENCIAS,

Fdo. Enrique M. Catalina Carmona.

-firmado electrónicamente-